PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ELIMINA LOS ARANCELES PARA LA IMPORTACIÓN DE BIENES, PROVENIENTE DE PAÍSES MENOS ADELANTADOS. (BOLETÍN Nº 8.969-10).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO HIZO LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
LEY N° 18.687 MODIFICA EL ARANCEL ADUANERO Y LEYES N°S. 18.480, 18.483 18.525 y 18.634	**PROYECTO DE LEY:**	**PROYECTO DE LEY:**
	"Artículo único.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 1° de la ley N° 18.687, que modifica el arancel aduanero y leyes Nos. 18.480, 18.483, 18.525 y 18.634, por el siguiente:	**"Artículo único.-** Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 1° de la ley N° 18.687, que modifica el arancel aduanero y leyes Nos. 18.480, 18.483, 18.525 y 18.634, por el siguiente:
Artículo 1°.- Fíjanse en un 6 % los derechos de aduana que deben pagarse por las mercaderías procedentes del extranjero al ser importadas al país, que actualmente están establecidos en un 7% en el Arancel Aduanero o en otras disposiciones legales que los impongan.		
Fíjanse en un 25% los derechos de aduana que deben pagarse por las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, clasificadas en los ítem arancelarios 0207.1300; 0207.1410, 0207.1421, 0207.1422, 0207.1423, 0207.1424, 0207.1429, 0207.1430, 0207.2600, 0207.2710 y 0207.2790.	"Fíjanse en 0% los derechos de aduana a la importación de mercancías originarias procedentes de países menos adelantados, excluidas la importación de trigo, harina de trigo y azúcar. Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda se determinará el listado de los países menos adelantados y las condiciones para su inclusión o exclusión, según	"Fíjanse en 0% los derechos de aduana a la importación de mercancías originarias procedentes de países menos adelantados, excluidas la importación de trigo, harina de trigo y azúcar. Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda se determinará el listado de los países menos adelantados y las condiciones para su inclusión o exclusión, según

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO HIZO LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
A partir de la fecha que a continuación se señala, los derechos de aduana serán los que se indican, en reemplazo del derecho establecido en el inciso precedente para tales partidas: a) A contar del 1 de enero de 2006, 21,80 por ciento. b) A contar del 1 de enero de 2007, 18,70 por ciento. c) A contar del 1 de enero de 2008, 15,60 por ciento. d) A contar del 1 de enero de 2009, 12,50 por ciento. e) A contar del 1 de enero de 2010, 9,30 por ciento. f) A contar del 1 de enero de 2011, 6,20 por ciento. g) A contar del 1 de enero de 2012, 6,00 por ciento. Fíjanse en 0% los derechos de aduana que deben pagarse por las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, que se califiquen como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la ley Nº 18.634.	los criterios establecidos al efecto por la Organización de Naciones Unidas. Además, este decreto establecerá las condiciones y requerimientos operacionales que deberán cumplir las mercancías para calificar como originarias, entre los que se deberá contemplar la presentación de un certificado de origen al momento de la importación. Asimismo, este decreto supremo establecerá la lista de países a los que se les aplicará este beneficio a contar del primer, segundo y tercer año de vigencia de esta ley, lo que se determinará utilizando el índice de concentración de exportaciones del año inmediatamente anterior al de su dictación. El primer año se incorporarán todos aquellos cuyo índice de concentración sea superior a 0,75%; el segundo año, aquellos cuyo índice sea menor o igual a 0,75% y mayor a 0,49%, y el tercer año, los países restantes.”.	los criterios establecidos al efecto por la Organización de Naciones Unidas. Además, este decreto establecerá las condiciones y requerimientos operacionales que deberán cumplir las mercancías para calificar como originarias, entre los que se deberá contemplar la presentación de un certificado de origen al momento de la importación. Asimismo, este decreto supremo establecerá la lista de países a los que se les aplicará este beneficio a contar del primer, segundo y tercer año de vigencia de esta ley, lo que se determinará utilizando el índice de concentración de exportaciones del año inmediatamente anterior al de su dictación. El primer año se incorporarán todos aquellos cuyo índice de concentración sea superior a 0,75%; el segundo año, aquellos cuyo índice sea menor o igual a 0,75% y mayor a 0,49%, y el tercer año, los países restantes.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO HIZO LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
	Artículo transitorio.- Las modificaciones introducidas por esta ley entrarán a regir el primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”	**Artículo transitorio.-** Las modificaciones introducidas por esta ley entrarán a regir el primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”